

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1. Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a la Ley misma. En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" o las "Condiciones Generales Específicas" y de las "Condiciones Especiales" predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Generales Específicas" priman sobre las "Condiciones Generales" así como las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores. Las disposiciones pertinentes del Código de Comercio solamente se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

Cláusula 2. La recepción de la propuesta no constituye celebración del contrato. La póliza es el único instrumento que acredita dicha celebración.

Cláusula 3. El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y como tal no puede aparejar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Cláusula 4. Objeto del Seguro

En cada Capítulo de las Condiciones Generales Específicas se establecerá la cobertura que se aplique a esta póliza, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 5. Duración del Seguro.

Los derechos y obligaciones del Asegurador, Asegurado y Contratante, empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

Cláusula 6. Exclusiones a la cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites geográficos determinados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- c) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto b) de esta Cláusula.
- d) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, ciclón o tornado, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- e) Transmutaciones nucleares.
- f) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

Tampoco indemnizará las pérdidas o daños producidos por o en ocasión de:

- 1) que la aeronave se desplace por medios propios sin estar provista del Certificado de Aeronavegabilidad, sin estar equipada y tripulada según las prescripciones reglamentarias, o sin tener la habilitación necesaria en general o para la actividad específica a desarrollar relativa a la aeronave y a los tripulantes que hacen a la operación de la misma así como los requisitos especiales convenidos en las Condiciones Particulares.
- 2) realización de vuelos con fines meteorológicos, geográficos, acrobáticos para competencias deportivas por apuestas y de pruebas.
- 3) transporte de materias explosivas inflamables, corrosivas o radioactivas que no vayan contenidas en recipientes especiales de seguridad para el vuelo, o tratándose del combustible para la aeronave, en sus tanques correspondientes.
- 4) locación o cesión de uso de la aeronave a terceros por cualquier título.
- 5) exceso de la carga útil establecida en el manual operativo de la aeronave.
- 6) cualquier modificación o alteración a la aeronave que no haya sido aprobada por la autoridad competente y aceptada por el Asegurador.
- 7) rapiña, hurto, incautación, secuestro, piratería, apoderamiento, retención o vuelos con fines ilícitos.
- 8) apoderamiento de la aeronave, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella.
- 9) lucro cesante, privación de uso y pérdida del valor de la aeronave después de reparada.
- 10) dolo o culpa grave del Asegurado o sus dependientes.

El Asegurador no indemnizará el costo de reparación o reemplazo de las partes de la aeronave en la medida que el daño se deba a vicio propio, mal estado de conservación, desgaste, corrosión, desperfectos mecánicos o eléctricos funcionales.

Los siniestros enumerados en los incisos b) a f) de esta Cláusula acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 7. Cargas especiales del Asegurado

Además de otras cargas y obligaciones que surgen de esta póliza, el Asegurado y el personal que hace a la operación y seguridad de la aeronave, deberá:

- a) Cumplir con las reglamentaciones vigentes para el despegue, vuelo, aterrizaje, carreteo, mantenimiento y resguardo de la aeronave y las limitaciones establecidas por el fabricante;
- b) Iniciar el vuelo en eficiente estado de aeronavegabilidad y con suficiente provisión de los elementos necesarios;
- c) No realizar vuelos en condiciones meteorológicas prohibitivas cuando antes de iniciarlos, dichas condiciones hubieran o debieran haber sido conocidas como existentes en el lugar de partida, a lo largo de la ruta o en el lugar de destino, salvo que se pruebe que el piloto tomó las precauciones necesarias para evitar su encuentro.
- d) Previa notificación fehaciente por el Asegurador, permitir la inspección en cualquier momento, de la aeronave, sus documentos y los títulos habilitantes de las personas que hacen a la operación de la misma.
- e) Conservar los restos de la aeronave o de las piezas dañadas y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad de todo derecho indemnizatorio bajo esta póliza.

Cláusula 8. Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia, aún hecha de buena fe, en que incurra el Asegurado al proponer la celebración del contrato de seguro, hacen nulo el seguro, siempre que la información omitida hubiese impedido el contrato o modificado sus consecuencias, a juicio de peritos. Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la reticencia dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

Las falsas declaraciones, alteración de hechos o reticencia del Asegurado y/o Contratante y/o cualquier persona amparada en esta póliza, cometidas durante la ejecución del contrato hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 9. Son también cargas del Asegurado:

- A) Pagar el premio de la póliza. Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar además, mediante recibo en forma, emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.

- B) Dar inmediata intervención a la autoridad competente, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

La falta de estricto cumplimiento a la obligación prevista en esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 10. Agravación del riesgo

El Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia. El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguno de los siguientes temperamentos:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

Cláusula 11. Interés asegurable.

Al momento de la contratación de la póliza, el Asegurado debe tener interés asegurable sobre el bien, objeto del seguro, siendo en caso contrario nulo el contrato.

En caso de modificación del interés asegurable, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso al Asegurador, en un plazo de 8 (ocho) días hábiles. El incumplimiento de esta carga hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Producida la modificación, excepto en el caso de sucesión, la cobertura quedará automáticamente suspendida y sólo se reanudará una vez que el Asegurador acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias. Caso contrario, el Asegurador podrá rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza.

Cláusula 12. Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desafortunados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

El Asegurador tomará a su cargo la contribución de la aeronave que resulte del Artículo 163 - Ley N° 14.305 (Código Aeronáutico).

Cláusula 13. Cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

Cláusula 14. Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 15. Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 16. Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 17. Fraude o exageración fraudulenta

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado y/o cualquier persona amparada en esta póliza perderá todo derecho a indemnización

Cláusula 18.

Pago de la Indemnización. El asegurador determinará el monto de su prestación en un plazo no mayor a los sesenta días a contar desde el momento del siniestro o desde el momento que el asegurado le haya proporcionado toda la información relevante que éste le requiriese. El asegurador hará efectivo el pago de la indemnización del siniestro en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de la determinación del monto de la misma, siempre que se cumplan todas las condiciones que acuerda esta póliza y el asegurado haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para tener derecho a percibir la indemnización del siniestro, y no exista una causa extraña no imputable al Asegurador que impida el pago dentro de dicho plazo.

Cláusula 19. Demora justificada en el pago del siniestro

El Asegurador podrá demorar además el pago en los siguientes casos:

- Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada.

En todos los casos, el Asegurador descontará cualquier premio impago que por esta u otras pólizas debiera pagar el Contratante o Tomador, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no seas exigibles.

Cláusula 20. Hipoteca.

Cuando el acreedor hipotecario, con hipoteca debidamente inscrita en el Registro correspondiente le hubiera notificado por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al Asegurador en su domicilio, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al asegurado mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente en su domicilio, para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 21. Reducción de la suma asegurada por siniestro parcial

Toda indemnización pagada por el Asegurador en razón de esta póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado. Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en la póliza por capitales separados en ítems o por artículos, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de este procedimiento.

Cláusula 22. Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

Cláusula 23. Cambio de titular del interés asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días corridos de producida. Si este último plazo ocurriera en un día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

La comunicación se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días corridos de vencido el plazo de siete días citado. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

Cláusula 24. Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Cláusula 25. Otras Cargas Especiales del Asegurado

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en forma inmediata a conocerlo:

1. Su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, concurso civil o juicio de quiebra;
2. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 26. Seguro por cuenta ajena

El tomador/contratante de un seguro por cuenta ajena puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del asegurado por escrito o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 27. Rescisión sin causa

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso fehaciente por telegrama colacionado u otro medio fehaciente dirigido al domicilio que el Asegurado o el Contratante hubiere indicado en la propuesta de seguro o al que hubiera denunciado al Asegurador posteriormente y otorgará un preaviso no menor de quince días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o desde la hora "0" del día siguiente en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega. En este caso, el Asegurador devolverá al Contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro o si existe otra reclamación pendiente o si el asegurado mantuviera otras pólizas con deuda en la compañía, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de premio, de la forma indicada en el párrafo precedente, el Asegurador percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, esto es, en el período comprendido entre el inicio de vigencia del seguro y la fecha en que se notifique la rescisión, el Asegurador percibirá como parte del premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada "A" Términos Cortos que se identifica a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

Escala "A" Términos Cortos

Vigencia	% de premio anual
Hasta 15 días	12
" 1 mes	20
" 2 meses	30
" 3 meses	40
" 4 meses	50
" 5 meses	60
" 6 meses	70
" 7 meses	75
" 8 meses	80
" 9 meses	85
" 10 meses	90
Más de 10 meses	100

Cláusula 28. Subrogación

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 29. Pluralidad de seguros

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador, con indicación del Asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Asegurador garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado, por renuncia notificada al Asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por escrito al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza.

Cláusula 30. Cesión de derechos

El Asegurador no está obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a los Asegurados.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada por escrito antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador por escrito o telegrama colacionado, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cláusula 31. Copia de póliza

El tomador o el asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 32. Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, se prescriben en el plazo de un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles.

Cláusula 33. Domicilio especial

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones, en: a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza; b) El Asegurado: en el último domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 34. Cómputo de los plazos. Notificaciones.

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Toda comunicación, denuncia y/o notificación deberá efectuarse por telegrama colacionado u otro medio fehaciente en el domicilio especial de las partes.

Cláusula 35. Tribunales competentes

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 36. Mora automática o de pleno derecho

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 37. Definiciones. Glosario

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Asegurador: SANCOR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Interés Asegurable: Toda relación lícita, de hecho o de derecho, de una persona sobre un bien.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Hurto: apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella. No comprende el apoderamiento sin violencia en las cosas.

Rapiña: apoderamiento, con violencias o amenazas, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella. También comprende la conducta del que, consumada la sustracción, empleara violencias o amenazas para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad (art. 344 del Código Penal).

Premio: Es el precio del seguro.

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causadas a personas físicas.

Daño Material: Pérdida o deterioro de bienes materiales.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Beneficiario: Es la persona física o jurídica, determinada o determinable, que adquiere un derecho propio contra el promitente en el supuesto de estipulación a favor de tercero.

Comunicación fehaciente: se entiende por ella aquella comunicación por telegrama colacionado o por escrito con forma de recibido por la destinataria.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.